Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº 200.36.20-0250 **FECHA** 28 FEB 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Radicado No. YO.2018.14856 de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio del cual, La Policía Nacional deja a disposición de Corporinoquia, 2 especies de fauna silvestre, las cuales fueron incautadas a los señores MARIO ANTONIO APARICIO identificado con cedula de ciudadanía 13.477.885 y CARLOS EDUARDO ESPINOSA CHASOY identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.949 de Arauca.

Informe Técnico de Decomiso de Fauna No. 500.20.7.18.0367 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Auto No. 200.6.18.4122 de fecha 26 de diciembre de 2018 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dispone la apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Ambiental y se Formulan cargos.

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO TECNICO

El día 28 de noviembre del 2018, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación especímenes de fauna silvestre, uno (1) vivo y uno (1) muerto identificados como *(Crotalus durissus)* para su disposición, los cuales fueron incautados en la carrera 19 con calle 9 parque la estancia, Yopal, Casanare; a los señores MARIO ANTONIO APARICIO LOPEZ, identificado con el número de cedula 13.477.885 expedida en Cúcuta - Norte de Santander y CARLOS EDUARDO ESPINOZA CHASOY, identificado con el número de cedula N° 17.596.949 expedida en Arauca Arauca.

En concordancia con la información suministrada por la Polida Nacional, la caza y transporte movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especímenes de fauna Silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de fauna silvestre, de donde se presume como infractores a los señores MARIO ANTONIO APARICIO LOPEZ, identificado con el número de cedula 13.477.885 expedida en Cúcuta - Norte de Santander y CARLOS EDUARDO ESPINOZA CHASOY; identificado con el número de cedula No. 17.596.949 expedida en Arauca- Arauca. Por tal motivo los agentes activos de la Policía Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de los ejemplares culebra cascabel *(Crotalus durissus)*, debido a que no contaban con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte de fauna silvestre en el territorio nacional.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Adecuación típica: La ley 1333 de 2009 en el artículo 5º, establece las infracciones en materia ambiental; en el cual conceptúa como infracción el incumplimiento a la normatividad ambiental y daño a los recursos naturales, para lo cual este Corporación encuentra plenamente tipificada la conducta sujeta de investigación, razón por la cual formulará cargos en contra del presunto infractor

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº 200.36-20-0250 **FECHA** 28 FEB 2020

ambiental, a los señores **MARIO ANTONIO APARICIO** identificado con cedula de ciudadanía Número 13.477.885 Expedida en Cúcuta-Norte de Santander, y **CARLOS EDUARDO ESPINOZA CHASOY** identificado con cédula de ciudadanía Número 17.596.949, en los siguientes términos:

"CARGO UNICO: *Por movilizar dos (2)' especies de flora silvestre, 01 viva y 01 muerta, nombre común CASCABEL, nombre científico CROTALUS DIRISSUS, las cuales fueron incautadas de manera preventiva en la carrera 19 con calle 9 Parque la estancia en Yopal Casanare, trasportándose sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie.*

La anterior conducta fue realizada sin contar con el respectivo permiso' de movilización de productos de la fauna silvestre por la Autoridad Ambiental, competente, infringiendo la Normatividad ambiental.

Con la anterior actuación, incumplió el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 249, 250, 259, DECRETO 1076 DE 2015, Articulo 2.2.2.2.5.4. y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus Articulo 2.2.1.1.7.1.y 2:2.1.1.5.3., como también los Artículos 200 Y 8y del Decreto – Ley 2811 de 1974."

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Es así como el **Concepto Técnico N° 500.20.7.18.0363** del 28 de noviembre de 2018 fue el insumo que sirvió como base para Formulación De los Cargos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aranca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3969
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº 200.36-20-0250 **FECHA** 28 FEB 2020

de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política, advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de Junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº 200.36-20-0250 **FECHA** 28 FEB 2020

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservarlo, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, la Ley 1333 de 2009 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 28 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº ***FECHA***

200.36-20-0250 28 FEB 2020

deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

- **COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

Se logró determinar como presuntos infractores ambientales a los señores **MARIO ANTONIO APARICIO** identificado con cedula de ciudadanía Número 13.477.885 Expedida en Cúcuta-Norte de Santander, y **CARLOS EDUARDO ESPINOZA CHASOY** identificado con cédula de ciudadanía Número 17.596.949.

- **HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:**

El día 28 de Noviembre de 2018, la Policía Nacional del Departamento de Casanare deja a disposición de esta Corporación por parte del Intendente Yeisson Armando Rey Robayo, Jefe (E) del Grupo de Protección Ambiental y ecológica DECAS, dos (2) especies de flora silvestre, 01 viva y 01 muerta, nombre común CASCABEL, nombre científico CROTALUS DIRISSUS,, las cuales fueron incautadas en la carrera 19 con calle 9 parque la estancia en Yopal Casanare, las cuales fueron incautados de manera preventiva el día 28 de Noviembre del 2018, decomisada a los señores **MARIO ANTONIO APARICIO** identificado con cedula de ciudadanía Número 13.477.885 Expedida en Cúcuta-Norte de Santander, y **CARLOS EDUARDO ESPINOZA CHASOY** identificado con cédula de ciudadanía Número 17.596.949.

Consecuentemente con lo antes mencionado y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo"

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº 200.36-20-0250 **FECHA** 28 FEB 2020

IDENTIFICACION DE LAS VARIABLES

Identificación De Variables: A continuación, se determinan los parametros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección, artículo 2.2.10.1.2.1, Y de acuerdo con la metodologia establecida en la resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, para la valoración de impactos sobre los recursos naturales producto de infracciones de orden ambiental, se desarrollan las siguientes etapas para la valoraci6n ambiental.

Beneficio ilicito: Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, este puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados O ahorro en retraso. Corresponde a los ingresos directos obtenidos que podrian darse por la comercializaci6n de los especimenes de la fauna, en este caso las dos (2) culebras cascabel *(Crotalus durissus)* que en el mercado ilegal pueden llegar a generar ingresos que se referencia en la tabla NO.1. Adicionalmente los costos evitados de la tasa compensatoria que se determinan con base en lo establecido en el Decreto 1272 del 3 de Agosto de 2016.

Teniendo en cuenta el valor, los ejemplares se avalúan de la siguiente manera:

Tabla No.1: Valor comercial ilegal del sub-producto de la fauna.

Especie	Nombre Cientifico	Cantidad de especímenes	Valor especímenes	Valor Total
Culebra cascabel	***(Crotalus durissus)***	**2**	**$3.125.000**	**$6.250.000**

(Fuente: Policia Nacional 2018)

Normatividad incumplida: Con su Omisión, los Señores **MARIO ANTONIO APARICIO** identificado con cedula de ciudadanía Número 13.477.885 Expedida en Cúcuta-Norte de Santander, y **CARLOS EDUARDO ESPINOZA CHASOY** identificado con cédula de ciudadanía Número 17.596.949, incumple la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 2811 de 1974, en su artículo 249 establece: ***DE LA CLASIFICACION Y DEFINICIONES,*** *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Así mismo el Artículo 250 del Decreto 2811 de 1974 establece; *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

El artículo 259 del Decreto 2811 de 1974 establece; *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional.*

DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. Permiso para caza comercial.

(...)

Artículo 2.2.1.2.7.3. Del ejercicio de la caza comercial. *El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el 2041 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
 (...)
2. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio, siendo directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al ambiente y a los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº 200.36-20-0250 **FECHA** 28 FEB 2020

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Que para este caso se halló el registro del señor **MARIO ANTONIO APARICIO LOPEZ**, identificado con el número de cedula 13.477.885 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, que de acuerdo al censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales. Y para el señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA CHASOY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.949 expedida en Arauca, no se halló registro.

"De acuerdo a las variables establecidas en el Concepto Técnico No. 500.20.7.18.0363 del 28 de noviembre de 2018 y la identificación de variables la MULTA para el CARGO UNICO es **($6.250.000) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE."**

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Ambientalmente Responsable a los señores MARIO ANTONIO APARICIO LOPEZ, identificado con el número de cedula 13.477.885 expedida en Cúcuta-Norte de Santander y CARLOS EDUARDO ESPINOSA CHASOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.949 expedida en Arauca de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como SANCIÓN a los señores MARIO ANTONIO APARICIO LOPEZ, identificado con el número de cédula 13.477.885 expedida en Cúcuta-Norte de Santander y CARLOS EDUARDO ESPINOSA CHASOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.949 expedida en Arauca, el DECOMISO DEFINITIVO de la especie de fauna silvestre CROTALUS DIRISSUS viva, nombre común Cascabel.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **MARIO ANTONIO APARICIO LOPEZ** y **CARLOS EDUARDO ESPINOSA CHASOY** o a quien de forma expresa éste autorice, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.383

RESOLUCION Nº 200.36-20-0250 ***FECHA*** 28 FEB 2020

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador /SG
Proyectó: Marcela Blanco / SG